Diario Oficial

L 290

de la Unión Europea



Edición en lengua española Legislación

57° año

12

4 de octubre de 2014

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) nº 1045/2014 de la Comisión, de 3 de octubre de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Corrección de errores

- * Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión (DO L 295 de 12.11.2011).....
- * Corrección del Reglamento (UE) nº 1148/2012 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2012, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la utilización de dióxido de azufre y de sulfitos (E 220 a 228) y de alginato de propano-1,2-diol (E 405) en bebidas fermentadas a base de mosto de uva (DO L 333 de 5.12.2012)



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1044/2014 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 2014

por el que se establecen los límites máximos presupuestarios aplicables en 2014 a determinados regímenes de ayuda directa previstos en el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (¹), y, en particular, su artículo 51, apartado 2, párrafo primero, su artículo 69, apartado 3, párrafo primero, su artículo 72 ter, apartado 2, su artículo 123, apartado 1, párrafo primero, su artículo 125 ter, apartado 2, su artículo 131, apartado 4, párrafo primero, y su artículo 142, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede establecer para 2014 los límites máximos presupuestarios de todos los pagos a que se refieren los artículos 52 y 53 del Reglamento (CE) nº 73/2009 en lo que respecta a los Estados miembros que apliquen en 2014 el régimen de pago único establecido en el título III de dicho Reglamento.
- (2) Procede establecer para 2014 los límites máximos presupuestarios de la ayuda específica a que se refiere el título III, capítulo 5, del Reglamento (CE) nº 73/2009 en lo que respecta a los Estados miembros que utilicen en 2014 las opciones previstas en el artículo 69, apartado 1, o en el artículo 131, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (3) Procede establecer para 2014 los límites máximos presupuestarios del pago redistributivo a que se refiere el título III, capítulo 5 bis, y el título V, capítulo 2 bis, del Reglamento (CE) nº 73/2009 en lo que respecta a los Estados miembros que utilicen en 2014 las opciones previstas en el artículo 72 bis o 125 bis de dicho Reglamento.
- (4) El artículo 69, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 73/2009 limita los recursos que pueden utilizarse en 2014 para cualquiera de las medidas asociadas previstas en el artículo 68, apartado 1, letra a), incisos i) a iv), y en el artículo 68, apartado 1, letras b) y e), al 6,5 % del límite máximo nacional a que se refiere el artículo 40 de dicho Reglamento. En aras de la claridad, la Comisión debe publicar el límite máximo resultante de los importes notificados por los Estados miembros para las medidas en cuestión.
- (5) De conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) nº 73/2009, los importes calculados de conformidad con el artículo 69, apartado 7, de dicho Reglamento han sido establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1120/2009 de la Comisión (²). En aras de la claridad, la Comisión debe publicar los importes notificados por los Estados miembros que estos tienen previsto utilizar en 2014 de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) nº 73/2009.

¹) DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 1120/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009, que establece disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el título III del Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 316 de 2.12.2009, p. 1).

- (6) En aras de la claridad, procede publicar los límites máximos presupuestarios para 2014 del régimen de pago único, resultantes de deducir los límites máximos establecidos para los pagos contemplados en los artículos 52, 53, 68 y 72 bis del Reglamento (CE) nº 73/2009 de los límites máximos que figuran en el anexo VIII de dicho Reglamento. El importe que debe deducirse de los límites máximos establecidos en dicho anexo para financiar la ayuda específica contemplada en el artículo 68 del Reglamento (CE) nº 73/2009 corresponde a la diferencia entre el importe total de la ayuda específica notificada por los Estados miembros y los importes notificados para financiar la ayuda específica de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), de dicho Reglamento. Cuando un Estado miembro que aplique el régimen de pago único decida conceder la ayuda a que se hace referencia en el artículo 68, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 73/2009, el importe notificado a la Comisión debe incluirse en el límite máximo del régimen de pago único, ya que esta ayuda adopta la forma de un aumento del valor unitario y/o del número de derechos de pago del agricultor.
- (7) De conformidad con el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009, procede establecer las dotaciones financieras anuales de los Estados miembros que apliquen en 2014 el régimen de pago único por superficie previsto en el título V, capítulo 2, de dicho Reglamento.
- (8) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por azúcar en 2014 en virtud del artículo 126 del Reglamento (CE) nº 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (9) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas en 2014 en virtud del artículo 127 del Reglamento (CE) nº 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (10) En aras de la claridad, procede publicar los importes máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago aparte por frutos de baya en 2014 en virtud del artículo 129 del Reglamento (CE) nº 73/2009, calculados sobre la base de sus notificaciones.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. En la sección I del anexo del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2014 contemplados en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- 2. En la sección II del anexo del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2014 contemplados en el artículo 69, apartado 3, y en el artículo 131, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- 3. En la sección III del anexo del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2014 correspondientes a la ayuda prevista en el artículo 68, apartado 1, letra a), incisos i) a iv), y en el artículo 68, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- 4. En la sección IV del anexo del presente Reglamento se establecen los importes que pueden utilizar los Estados miembros, de conformidad con el artículo 69, apartado 6, letra a), del Reglamento (CE) nº 73/2009, para cubrir la ayuda específica prevista en el artículo 68, apartado 1, de dicho Reglamento.
- 5. En la sección V del anexo del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2014 contemplados en el artículo 72 ter y 125 ter del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- 6. En la sección VI del anexo del presente Reglamento se establecen los límites máximos presupuestarios para 2014 del régimen de pago único contemplado en el título III del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- 7. En la sección VII del anexo del presente Reglamento se establecen las dotaciones financieras anuales para 2014 contempladas en el artículo 123, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 73/2009.

- 8. En la sección VIII del anexo del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2014 para la República Checa, Hungría, Lituania, Polonia, Rumanía y Eslovaquia para la concesión del pago aparte por azúcar contemplado en el artículo 126 del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- 9. En la sección IX del anexo del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2014 para la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia para la concesión del pago aparte por frutas y hortalizas contemplado en el artículo 127 del Reglamento (CE) nº 73/2009.
- 10. En la sección X del anexo del presente Reglamento se establecen los importes máximos de los fondos disponibles en 2014 para Bulgaria, Hungría y Polonia para la concesión del pago aparte por frutos de baya contemplado en el artículo 129 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2014.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

ANEXO

I. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS QUE SE CONCEDEN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009

Año civil 2014

(en miles EUR)

	BE	ES	FR	HR	AT	PT	FI
Prima por ganado ovino y caprino				1 431		20 128	550
Prima adicional por ganado ovino y caprino				140		6 605	183
Prima por vaca nodriza	68 632	237 965	453 582	3 537	65 126	72 353	
Prima adicional por vaca nodriza	17 156	23 691			91	8 699	

II. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LA AYUDA ESPECÍFICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, O EN EL ARTÍCULO 131, APARTADO 1, DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Estado miembro	(en miles EUR)
Bélgica	6 020
Bulgaria	52 929
República Checa	56 895
Dinamarca	43 875
Estonia	3 870
Irlanda	25 000
Grecia	100 000
España	226 622
Francia	642 300
Croacia	13 208
Italia	328 650
Chipre	3 337
Letonia	10 158
Lituania	25 560
Hungría	127 279
Países Bajos	35 330
Austria	12 826

Estado miembro	(en miles EUR)	
Polonia	106 558	
Portugal Portugal	33 111	
Rumanía	52 922	
Eslovenia	13 895	
Eslovaquia	28 000	
Finlandia	52 325	
Suecia	3 135	
Reino Unido	29 800	

Importes notificados por los Estados miembros para la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 68, apartado 1, letra c), que están incluidos en el límite máximo del régimen de pago único (en miles EUR):

Grecia: 30 000

Eslovenia: 5 587.

III. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DE LA AYUDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, LETRA A), INCISOS I) A IV), Y EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, LETRAS b) Y e), DEL REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009

Estado miembro	(en miles EUR)	
Bélgica	3 123	
Bulgaria	52 929	
República Checa	56 895	
Dinamarca	14 695	
Estonia	3 870	
Irlanda	25 000	
Grecia	70 000	
España	164 406	
Francia	478 300	
Croacia	13 208	
Italia	159 650	
Chipre	3 337	
Letonia	10 158	
Lituania	25 560	
Hungría	44 548	
Países Bajos	28 830	

Estado miembro	(en miles EUR)	
Austria	12 826	
Polonia	106 558	
Portugal	20 210	
Rumanía	52 922	
Eslovenia	8 308	
Eslovaquia	28 000	
Finlandia	52 325	
Suecia	3 135	
Reino Unido	29 800	

IV. IMPORTES QUE DEBEN UTILIZAR LOS ESTADOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 69, APARTADO 6, LETRA a), DEL REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009 PARA CUBRIR LA AYUDA ESPECÍFICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68, APARTADO 1, DE DICHO REGLAMENTO

Año civil 2014

Estado miembro	(en miles EUR)	
Bélgica	6 020	
Dinamarca	23 250	
Irlanda	23 900	
Grecia	50 000	
España	144 390	
Francia	86 000	
Italia	144 900	
Países Bajos	31 700	
Austria	10 984	
Portugal	21 700	
Eslovenia	5 587	
Finlandia	6 190	

V. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS PARA EL PAGO REDISTRIBUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 72 ter Y 125 ter DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Estado miembro	(en miles EUR)	
Bulgaria	53 634	
Alemania	352 116	
Lituania	39 323	

VI. LÍMITES MÁXIMOS PRESUPUESTARIOS DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Año civil 2014

Estado miembro	(en miles EUR)
Bélgica	458 259
Dinamarca	905 450
Alemania	4 826 062
Irlanda	1 215 447
Grecia	2 027 187
España	4 489 758
Francia	6 348 869
Croacia	145 689
Italia	3 769 644
Luxemburgo	33 662
Malta	5 240
Países Bajos	789 689
Austria	626 657
Portugal	438 471
Eslovenia	136 259
Finlandia	476 379
Suecia	693 352
Reino Unido	3 136 974

VII. DOTACIONES FINANCIERAS ANUALES DEL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE

Estado miembro	(en miles EUR)	
Bulgaria	537 400	
República Checa	773 751	
Estonia	106 148	
Chipre	48 007	
Letonia	146 121	
Lituania	318 083	
Hungría	1 099 350	
Polonia	3 078 178	
Rumanía	1 367 527	
Eslovaquia	387 136	

VIII. IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR AZÚCAR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009

Año civil 2014

Estado miembro	(en miles EUR)	
República Checa	44 245	
Letonia	0	
Lituania	10 260	
Hungría	41 010	
Polonia	159 392	
Rumanía	8 082	
Eslovaquia	19 289	

IX. IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR FRUTAS Y HORTALIZAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 73/2009

Año civil 2014

Estado miembro	(en miles EUR)	
República Checa	414	
Hungría	4 756	
Polonia	6 715	
Eslovaquia	690	

X. IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS DISPONIBLES PARA LOS ESTADOS MIEMBROS CON MIRAS A LA CONCESIÓN DEL PAGO APARTE POR FRUTOS DE BAYA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 129 DEL REGLAMENTO (CE) N° 73/2009

Estado miembro	(en miles EUR)		
Bulgaria	226		
Hungría	391		
Polonia	11 040		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1045/2014 DE LA COMISIÓN

de 3 de octubre de 2014

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (²), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 2014.

Por la Comisión, en nombre del Presidente, Jerzy PLEWA Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

	(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país (1)	Valor de importación a tanto alzado		
0702 00 00	AL	57,9		
	MA	165,9		
	MK	71,7		
	TR	47,7		
	XS	74,9		
	ZZ	83,6		
0707 00 05	TR	100,9		
	ZZ	100,9		
0709 93 10	TR	110,7		
	ZZ	110,7		
0805 50 10	AR	126,1		
	CL	123,1		
	IL	102,2		
	TR	109,8		
	UY	102,0		
	ZA	140,3		
	ZZ	117,3		
0806 10 10	BR	151,2		
	MK	30,3		
	TR	121,7		
	ZZ	101,1		
0808 10 80	BA	41,5		
	BR	52,9		
	CL	117,7		
	NZ	139,3		
	ZA	135,2		
	ZZ	97,3		
0808 30 90	CN	104,2		
	TR	123,2		
	ZZ	113,7		

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión

(Diario Oficial de la Unión Europea L 295 de 12 de noviembre de 2011)

En la página 87, en el anexo que sustituye al anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, en la parte E, en la categoría 06.2.2, «Almidones y féculas», en la fila correspondiente a E 220-228, en la columna «Restricciones o excepciones»:

donde dice: «excepto almidones (con exclusión de los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles)»,

debe decir: «excepto almidones de preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles»,

2. En la página 98, en el anexo que sustituye al anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, en la parte E, en la categoría 08.1.2, «Preparados de carne, tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 853/2004», en la segunda fila correspondiente a E 220-228, en la columna «Restricciones o excepciones»:

donde dice: «solo salchicha fresca, longaniza fresca y butifarra fresca», debe decir: «solo salsicha fresca, longaniza fresca y butifarra fresca»,

3. En la página 112, en el anexo que sustituye al anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, en la parte E, en la categoría 09.2, «Pescado y productos de la pesca elaborados, incluso moluscos y crustáceos», en la primera fila correspondiente a E 200-213, en la columna «Restricciones o excepciones»:

donde dice: «solo pescado salado o seco», debe decir: «solo pescado salado seco».

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 83 de 22 de marzo de 2012)

En la página 184, en el anexo, en el apartado «Pureza» del aditivo alimentario E 466, frente a la línea «Glicolato total», segunda columna:

donde dice: «No menos del 0,4 %m expresado como glicolato sódico en sustancia anhidra»,

debe decir: «No más del 0,4 % expresado como glicolato sódico en sustancia anhidra».

Corrección del Reglamento (UE) nº 1148/2012 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2012, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la utilización de dióxido de azufre y de sulfitos (E 220 a 228) y de alginato de propano-1,2-diol (E 405) en bebidas fermentadas a base de mosto de uva

(Diario Oficial de la Unión Europea L 333 de 5 de diciembre de 2012)

En la página 39, en el anexo que modifica la parte E del anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, en la categoría de alimentos 14.2.8, «Otras bebidas alcolólicas, incluso mezclas de bebidas alcohólicas y no alcohólicas con menos del 15 % de alcohol», en la nota 3 correspondiente a los aditivos alimentarios E 220-228:

donde dice: «no se tiene en cuenta un contenido en SO2 inferior a 10 mg/kg o a 10 mg/l.»,

debe decir: «no se tiene en cuenta un contenido en SO, inferior o igual a 10 mg/kg o a 10 mg/l.».

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 59/2014 de la Comisión, de 23 de enero de 2014, que modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la utilización de dióxido de azufre y sulfitos (E 220-228) en productos aromatizados a base de vino

(Diario Oficial de la Unión Europea L 21 de 24 de enero de 2014)

En la página 11, en el anexo que modifica la parte E del anexo II del Reglamento (CE) nº 1333/2008, en los puntos 1, 2 y 3, relativos a las categorías de alimentos 14.2.7.1 «Vinos aromatizados», 14.2.7.2 «Bebidas a base de vino aromatizado» y 14.2.7.3 «Cócteles aromatizados de productos vitivinícolas» respectivamente, en la nota número 3 (que aparece tres veces, una por cada categoría) correspondiente a los aditivos alimentarios E 220-228:

donde dice: «no se tiene en cuenta un contenido en SO2 inferior a 10 mg/kg o a 10 mg/l.»,

debe decir: «no se tiene en cuenta un contenido en SO, inferior o igual a 10 mg/kg o a 10 mg/l.».



